

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 119

(22 DIC 2023)

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) realizó traslado de varios expedientes administrativos sancionatorios ambientales al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Desarrollo Sostenible mediante radicado Minambiente No. E1-2022-01033203 del 08 de septiembre de 2022, dentro del cual se encontraba el expediente SAN 02712 y específicamente el Concepto Técnico 2155 del 05 de julio de 2020, resultante de la visita realizada por la citada Corporación el 8 de julio de 2020 al predio denominado Costa Rica, vereda Potosí del municipio de Cajamarca, Tolima, en el que se encontró la tala de 150 especies arbóreas en dicho predio.

Conforme a lo anterior, esta Dirección elaboró el Informe de Revisión No. 4 del 5 de diciembre de 2022 a través del cual estableció que los hechos de remoción de cobertura vegetal relacionados por la Corporación se encuentran dentro de la Reserva Forestal Central.

Mediante Auto 001 del 10 de febrero de 2023 esta Dirección encontró mérito e inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO (CC. 71.905.834) en calidad de propietario del predio identificado con código catastral 731240001000000160005000000000, ubicado en la vereda Potosí del Municipio Cajamarca (Tolima), por presuntamente adelantar actividades que cambiaron los objetivos del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, al realizar actividades remoción de cobertura natural para entable de cultivos al interior del citado predio toda vez que los hechos controvierten los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2a de 1959.



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 14 de febrero de 2023. Así como publicado y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de conformidad con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitida por el mismo ente de control.

A través del Informe de Revisión Cartográfica No. 11 del 12 de julio de 2023, (análisis multitemporal), el área técnica de esta Dirección logró establecer que en el predio antes citado para la época en la que el investigado ya fungía en calidad de propietario del inmueble se adelantaron actividades adicionales a la remoción de cobertura vegetal, tales como apertura de vía carretable.

Mediante Concepto Técnico No. 026 del 24 de julio de 2023, el área técnica de esta Dirección, entre otros, determinó que en efecto a partir de marzo de 2019 el investigado adelantó actividades de remoción de cobertura vegetal en un área de 1.5 hectáreas y la apertura de 3,96 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Asimismo, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente,



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia.

El artículo 1 literal b) de la Ley 2ª de 1959 señala lo siguiente:

"Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953..."

(...)

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"

Los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, denominan área de Reserva Forestal, la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala:

"Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, establece que:





"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. *La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se observa que mediante Auto 001 del 10 de febrero de 2023 esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO (CC. 71.905.834) en calidad de propietario del predio identificado con código catastral 731240001000000160005000000000, ubicado en la vereda Potosí del Municipio Cajamarca (Tolima), por presuntamente adelantar actividades que cambiaron los objetivos del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, al realizar actividades remoción de cobertura natural para entable de cultivos al interior del citado predio.

No obstante, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 26 del 24 de julio de 2023, que hace un análisis de los hechos evidenciados dentro del presente trámite, se pudo determinar que:

"(...)

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El presente concepto se desarrolla a partir de la revisión documental del expediente SAN 177 y en los cuales se encuentra la información relacionada con la investigación sancionatoria ambiental asociada 731240001000000160005000000000 denominado 'Costa Rica', toda vez que los hechos contravienen los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 constituyendo el incumplimiento del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así pues, a continuación, se procede a indicar los aspectos técnicos de mayor relevancia contenidos en el expediente en comento:

2.1 Informe de revisión 04 del 05 de diciembre 2022

El informe de Revisión 04 de 2023 realizó la evaluación técnica de la documentación contenida dentro del expediente SAN 02712 de CORTOLIMA; frente a lo evidenciado en visita de campo realizada el 08 de julio de 2020 plasmado en el informe de visita No. 2155 del 15 de julio de 2020. De este expediente es importante mencionar que:

"(...) Una vez en el sitio de los hechos, se hizo contacto con el señor Wilson Eduardo Palacio Tamayo, quien se identificó como encargado del predio y a quien se le informó el objeto de la visita, acompañando el recorrido, donde se observó:

1. *En un área dentro del predio, localizada en las coordenadas 4,329963° - 75,530405° se efectuó la tala de una plantación de Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) que sumaba un total de 150 árboles en estadios juveniles y adultos tempranos, con alturas promedio de 10 metros y diámetros promedio de 0,22 metros.*

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. La madera obtenida de este aprovechamiento se encuentra en el predio, y está siendo utilizada para entable de cultivos.

3. En este predio, no se observó quema del terreno. Argumenta el señor Palacio que llegaron hace más o menos 8 meses al predio, y no tenían conocimiento que debían pedir autorización para eliminar la plantación. Informa así mismo que no tiene conocimiento que estuviera registrada en el ICA.

4. En el lote intervenido no había presencia de Palma de Cera, pero en otros lotes contiguos dentro del mismo predio, si hay presencia de la especie y está inmersa en áreas cultivadas con Tomate de árbol."

Ahora bien, frente a la ubicación de los hechos, conforme al informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020, la tala se evidenció en las coordenadas 4.329963°N - 75.530405°W y la misma se llevó a cabo para entable de cultivos.

Frente a la información adicional plasmada en este contexto se evidencia la anotación de que:

"(...)

Así mismo, se expone en el informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020 que "para el caso de las Palmas de Cera (*Ceroxylom quindiuense*) no hay vestigios de tala, porque como tal no hay presencia de ella en el lote intervenido. Sin embargo, en otros lotes donde existen cultivos de Tomate de árbol dentro del predio, sí se encuentran inmersas en medio de este, y el riesgo potencial evidente es que la libre exposición y la presencia del cultivo no permitirá que la especie se regenere naturalmente en este sitio"

Frente a la revisión de esta información el concepto recomienda

Se recomienda técnicamente avocar conocimiento de los hechos contenidos en el informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020 del expediente CORTOLIMA SAN 02712 e iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Orlando Palacio Tamayo identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.905.834, por realizar actividades remoción de cobertura natural para el establecimiento de cultivos al interior del predio 731240001000000160005000000000 denominado predio 'Costa rica', toda vez que los hechos controvierten los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

2.3 VISITA TÉCNICA DEL 07 DE JUNIO DE 2023

A continuación, se analizan los resultados de la visita realizada el día 07 de junio de 2023 al predio 731240001000000160005000000000 denominado 'Costa rica' en la vereda Potosí, Municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Auto 001 de 2023 "con la finalidad de verificar las dimensiones de las actividades remoción de cobertura natural, si se han presentado nuevas remociones y demás actividades que constituyan infracciones ambientales conexas a la actividad agrícola, tales como desarrollo de infraestructura, apertura de vías o carretables, etc. Así como realizar un inventario de los especímenes que haya de Palmas de Cera (*Ceroxylom quindiuense*) y su estado". con el objetivo de verificar el estado actual del predio, respecto a los hechos constitutivos de infracción ambiental plasmados en el Auto 001 de 2023 y realizar un inventario de los especímenes que hayan de Palmas de Cera (*Ceroxylom quindiuense*) y su estado.

La visita en primera instancia fue atendida por el señor Carlos Montiel como el encargado del predio quien declara que dentro del este predio para el año 2023 se encuentran explotaciones de cultivos de tomate, aguacate, arracacha y papa lo que es correspondiente a lo encontrado en la visita.





"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

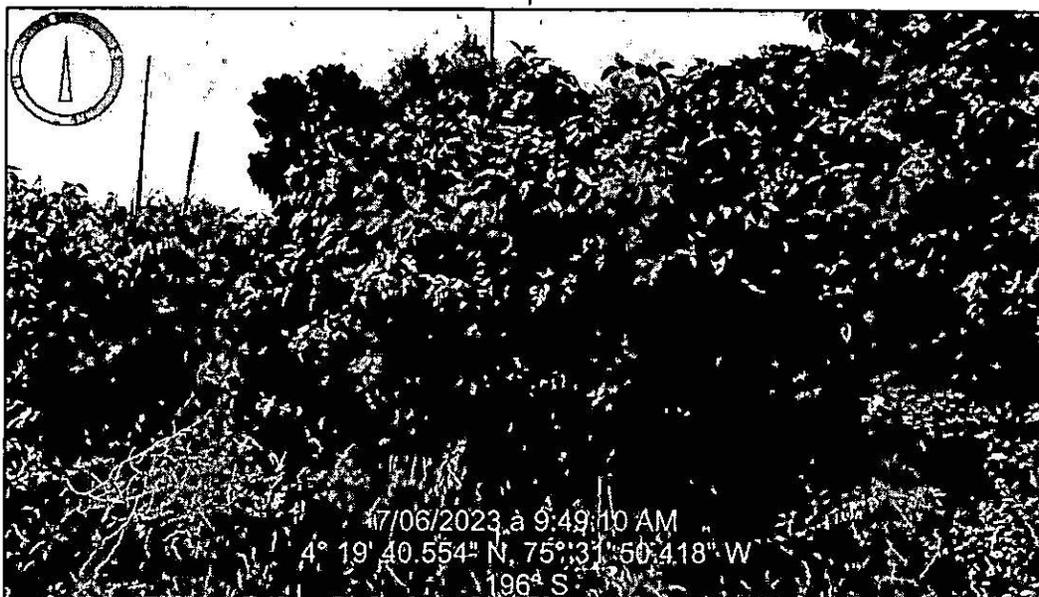


Figura 1. Cultivo de aguacate en el predio costa rica - Cajamarca Tolima
Fuente: Equipo técnico DBBSE



Figura 2. Cultivo de aguacate en el predio costa rica - Cajamarca Tolima
Fuente: Equipo técnico DBBSE

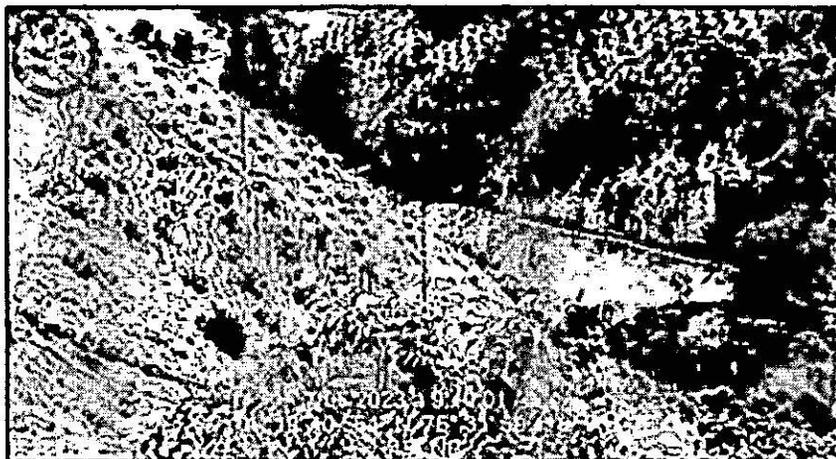


Figura 3. Panorama predio costa rica - Cajamarca Tolima
Fuente: Equipo técnico DBBSE



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.3.1 Dimensiones y estado de la remoción de cobertura

Respecto a la remoción de cobertura llevada a cabo en las coordenadas $4,329963^{\circ}N - 75,530405^{\circ}W$ ($4^{\circ}19'48''N-75^{\circ}31'49''W$) actualmente no es posible verificar las dimensiones de la remoción dado que el terreno ha presentado recuperación natural y no se puede determinar el área específica donde se realizó la remoción de cada uno de los especímenes arbóreos. Sumado a lo anterior en el área referenciada por la Corporación Autónoma Regional como parte de la actuación de remoción vegetal se encuentra establecido el cultivo de aguacate como se muestra en la figura a continuación.

Dado que la visita de CORTOLIMA no se referenció plenamente el área intervenida las circunstancias evidenciadas en el área no permitieron determinar la extensión de la misma respecto con la cobertura actual de cultivo de aguacate evidenciado en el año 2023 por lo que se hace necesario que el análisis multitemporal de los hechos refleje las dimensiones de la remoción.

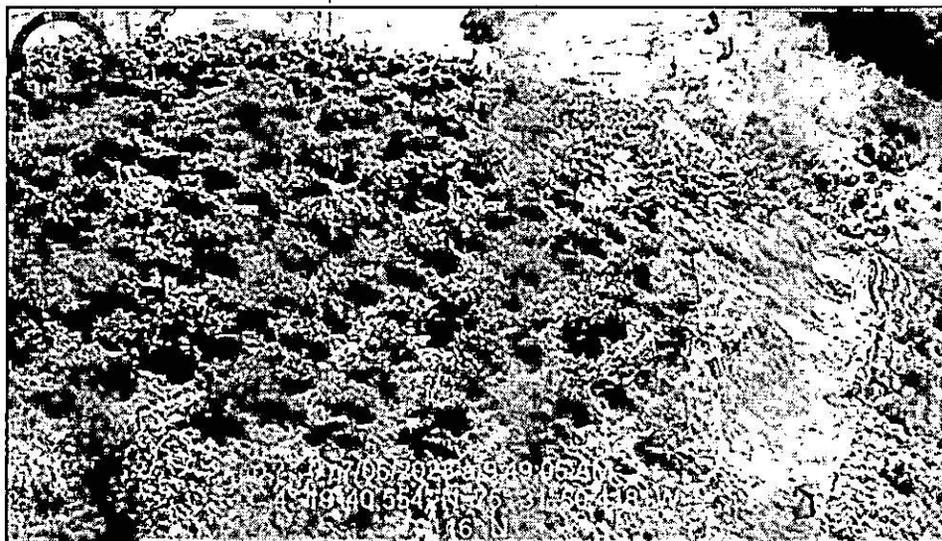


Figura 4. Cultivo de aguacate en las coordenadas referenciadas por remoción de cobertura Fuente: Equipo técnico DBBSE

Adicionales a la remoción referida en el Auto Minambiente 001 de 2023 y relacionados con el establecimiento de cultivos se encontraron las siguientes actividades que son conexas.

a. Establecimiento de infraestructura habitacional

En el predio se identificaron dos áreas en donde se presentan en total 2 infraestructuras de ladrillo con tejas de zinc en donde se presentó remoción de cobertura para su establecimiento. A continuación, se encuentran las características de la infraestructura.

- La infraestructura 1 ubicada en coordenadas $4^{\circ}19'59.935'' N - 75^{\circ}31'41.848'' W$ es utilizada como estructura habitacional de 532m².



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

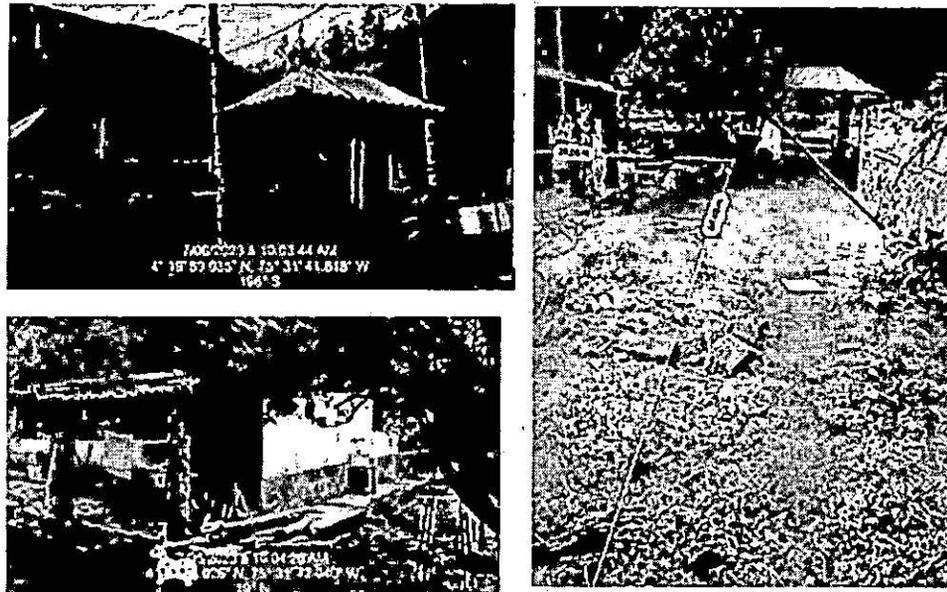


Figura 5. Comparación Información rectificada en campo e Informe de revisión Cartográfica Fuente: Equipo técnico DBBSE

- La infraestructura 2 ubicada en coordenadas $4^{\circ}20'32.988''$ N – $75^{\circ}31'1.199''$ W es utilizada para el hospedaje de los trabajadores está construida en ladrillo y constituida por un área de 38m².

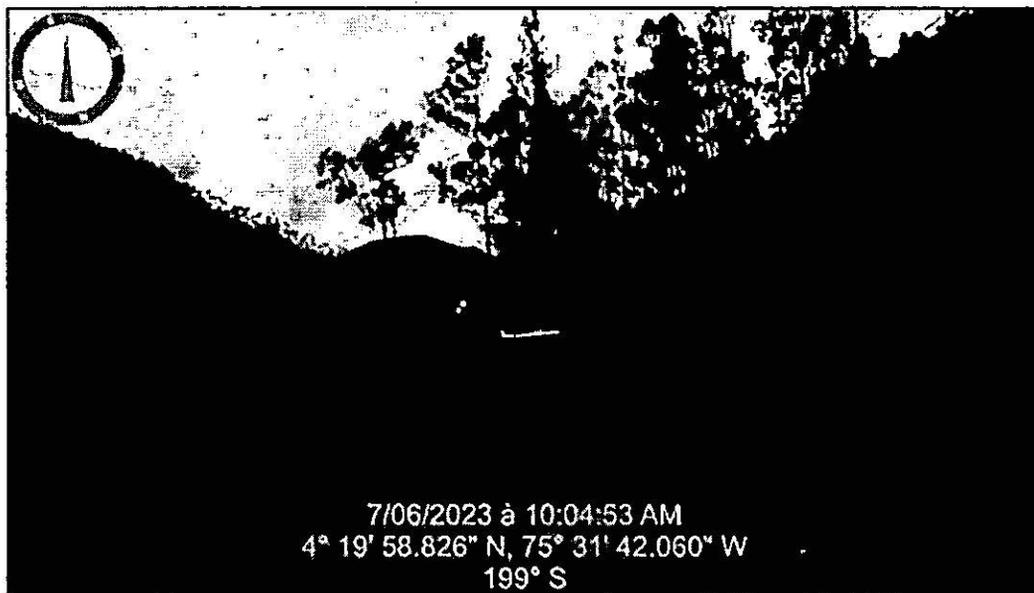


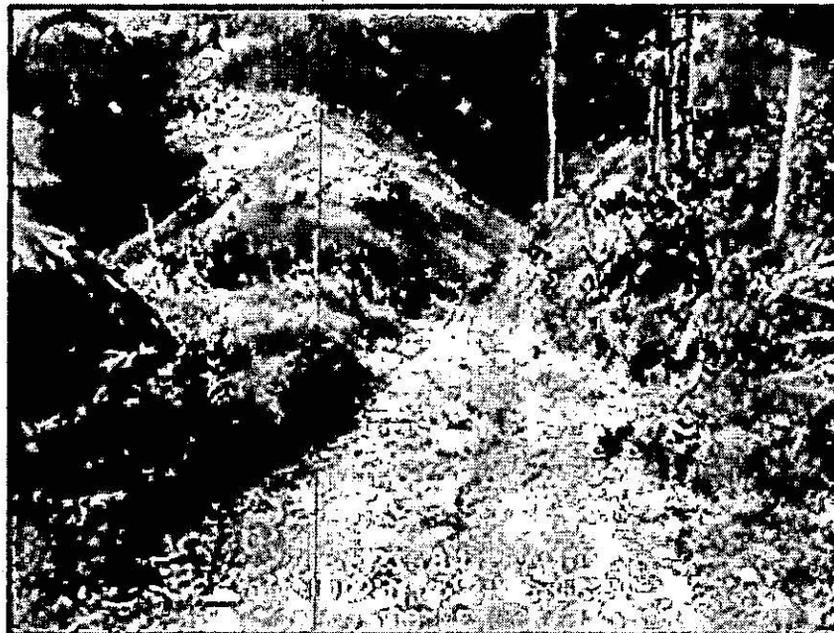
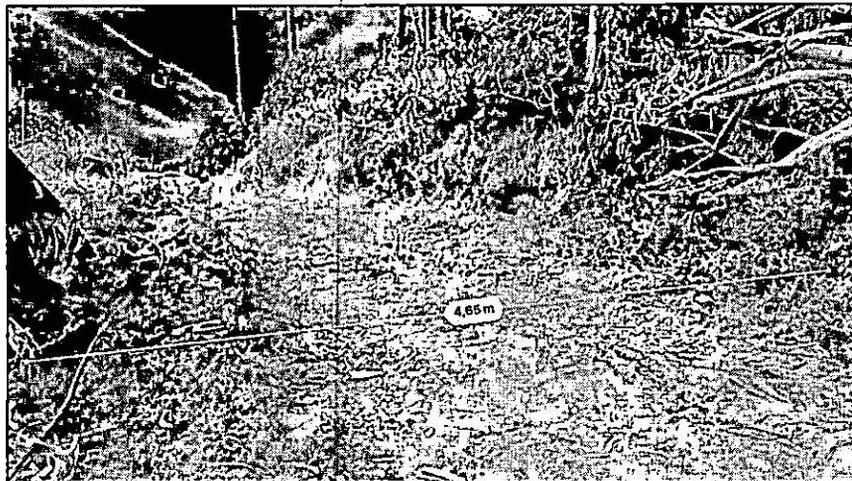
Figura 6. Infraestructura predio costa rica – Cajamarca Tollma Fuente: Vista técnica 07 de junio de 2023

b. Apertura de vía Carreteable

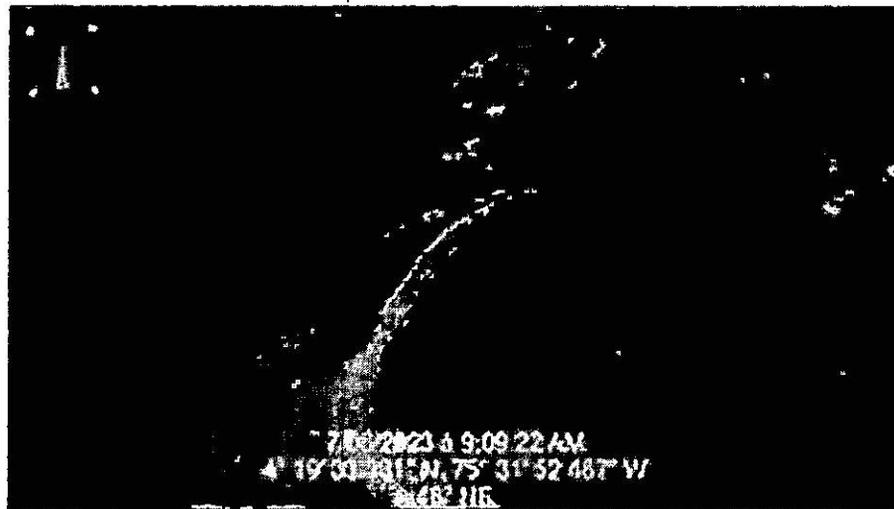
De la visita técnica realizada en el predio y el recorrido de las vías establecidas en el mismo se tomó la información referente que permitió establecer mediante el sistema de información geográfica ARCMAP versión 10.8 la longitud total de 5,3km a fecha de 07 de julio de 2023. Según la medición en campo, la vía cuenta con un ancho promedio de 4,6m producto de la explanación con maquinaria. Durante la visita no fue posible identificar varios accesos de vía representados en el Informe de Revisión Cartográfica No. 11 de 2023 por lo que en correspondencia las longitudes no son las mismas.



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



*Figura 7 y 8 dimensiones Via carretable en el predio costa rica
Fuente: Vista técnica 07 de junio de 2023*



7/01/2023 a 9:09:22 AM
4° 19' 00" N, 75° 31' 52" W
2462.116

*Figura 9. Via carretable en el predio costa rica
Fuente: Vista técnica 07 de junio de 2023*

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2.3.2 Respecto al inventario de palmas de cera dando cumplimiento al Auto 001 de 2023 del 10 de febrero de 2023 se verificó la información dispuesta en el informe de visita No. 2155 de CORTOLIMA en el que se expresa:

"(...)

En el lote intervenido no había presencia de Palma de Cera, pero en otros lotes contiguos dentro del mismo predio, si hay presencia de la especie y está inmersa en áreas cultivadas con Tomate de árbol."

El la visita del 07 de unió de 2023 se confirmó la no presencia de individuos de Palma de Cera (*Ceroxylom quindiuense*) en las zonas dispuestas para el cultivo de aguacate además de no encontrarse posibles vestigios que puedan dar vista de un crecimiento o una recuperación natural de esta especie en el área intervenida.

En correspondencia a lo dicho en el informe alrededor del predio se lograron identificar 5 individuos de palma de cera que pueden ser objeto de modificaciones o actuaciones adicionales los cuales se encuentran rodeados de cultivos de tomate de arbol. Los especímenes encontrados no presentaban ningún tipo de intervención asociada a rocería o tala impacto asociado al establecimiento del cultivo de tomate en su área de influencia. La figura 10 que referencia la fotografía tomada desde la coordenada 4°19'32.015N, 75°31'55.84 W permite evidenciar las 5 palmas en mención ya que no se pudo dar el arribo a cada una de las palmas debido a la embergadura del cultivo de tomate de arbol.



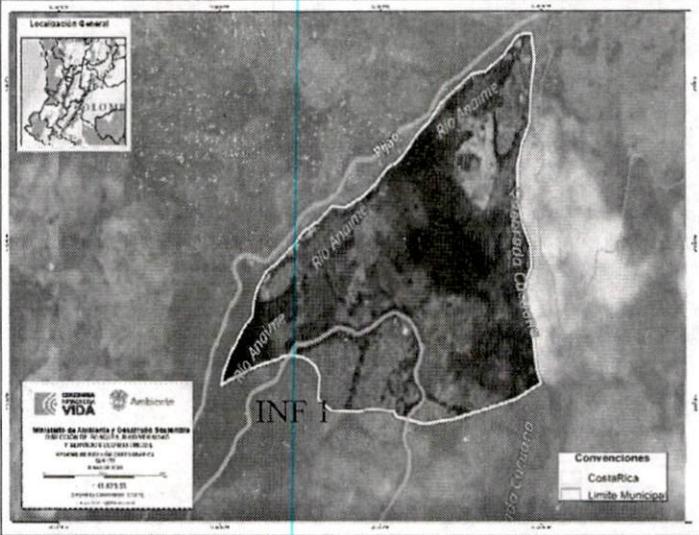
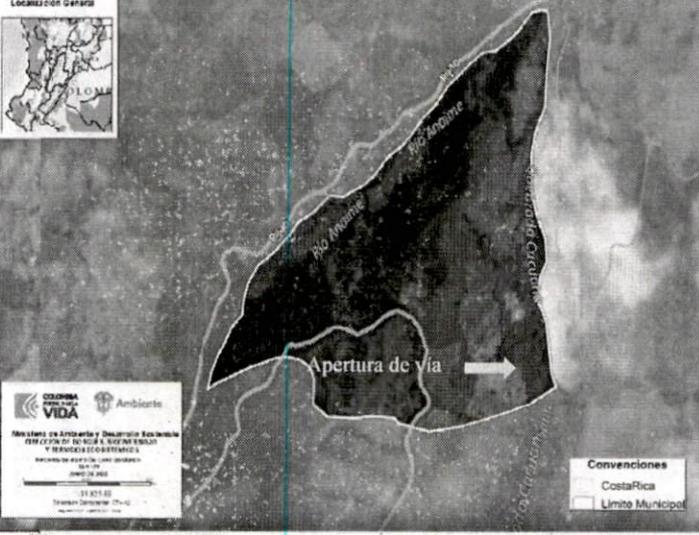
**Figuras 10 Palma de cera (*Ceroxylum quindiuense*) – predio costa rica
Fuente: Visita 07 de junio de 2023**

2.2 INFORME DE REVISIÓN CARTOGRÁFICA IRC 11 del 12 de julio de 2023

Una vez identificado el predio se procedió al análisis de imágenes satelitales con el fin de verificar la fecha en la que se inició la remoción de cobertura natural para entable de cultivos al interior del predio "costa Rica" ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima o los hechos que le sean conexos a esta actividad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Auto 001 del 10 de febrero de 2023. Para esta labor se realizó la verificación de 6 imágenes satelitales RAPIDEYE, MAXAR Y el mosaico de imágenes producido por Planet Scope por medio de la plataforma Planet Browser por medio del Sistema de información Geográfica ARCMAP.

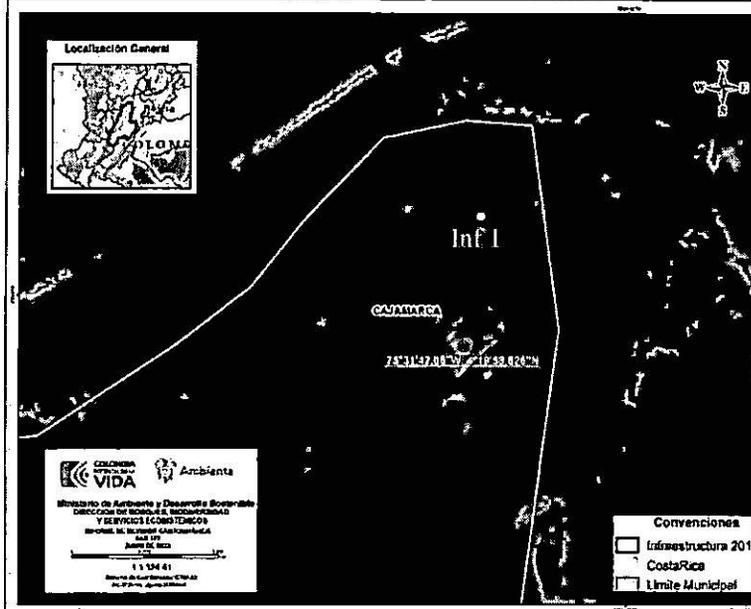
A continuación, se cita el resultado de la interpretación cartográfica:

“POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES
<p>18 de diciembre de 2015</p>	 <p>Imagen 2. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 18 de diciembre de 2015. Obtenido de sensores RAPIDEYE.</p>	<p>En la imagen obtenida para el año 2015 se evidencian coberturas vegetales sin intervención en las coordenadas referidas y no se verifican patrones lineales que puedan identificarse como actuaciones.</p>
<p>21 de octubre de 2016</p>	 <p>Imagen 3. Imagen satelital PLANET SCOPE capturada 21 de octubre de 2016. Obtenido de Planet Scope (OrthoTile)</p>	<p>En la imagen obtenida para el año 2016, se observa el inicio del cambio de uso del suelo en la zona. Por medio de la apertura de 0.48km de una vía interna en el predio.</p>



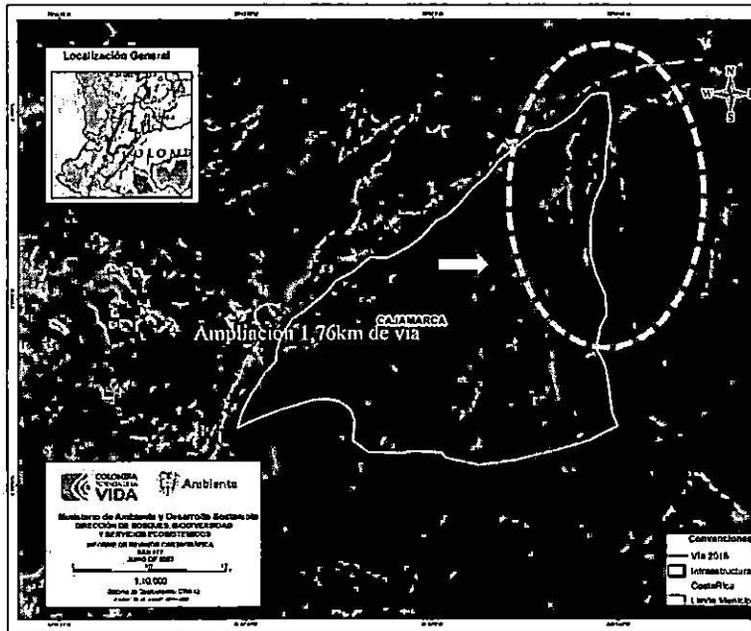
"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



En la información recopilada por los satélites para el año 2018 se data el inicio de la construcción de dos (2) infraestructuras. La infraestructura 1 con un área de 414,38m² y la infraestructura 2 con un área de 25,6m².

Imagen 4. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satélites Maxar Technologies

26 de diciembre de 2018



Adicional a lo anterior se evidencia la ampliación de la vía que fue posible identificar en el 2016 hasta completar una longitud de 1,74km (1,26km adicionales) generando cambio en el uso en el suelo de la reserva forestal central establecida mediante Ley 2da de 1959.

Imagen 5. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satélites Maxar Technologies.

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

22 de febrero
de 2019



Imagen 6. Imagen satelital PLANET SCOPE capturada 22 de febrero de 2019.
Obtenido de Planet Scope (OrthoTile)

Para finales el mes de febrero del 2019 no se evidenciaron tramos adicionales a los de 1,74km establecidos en el 2018 que generaban cambio en el uso en el suelo de la reserva forestal central establecida mediante Ley 2da de 1959.

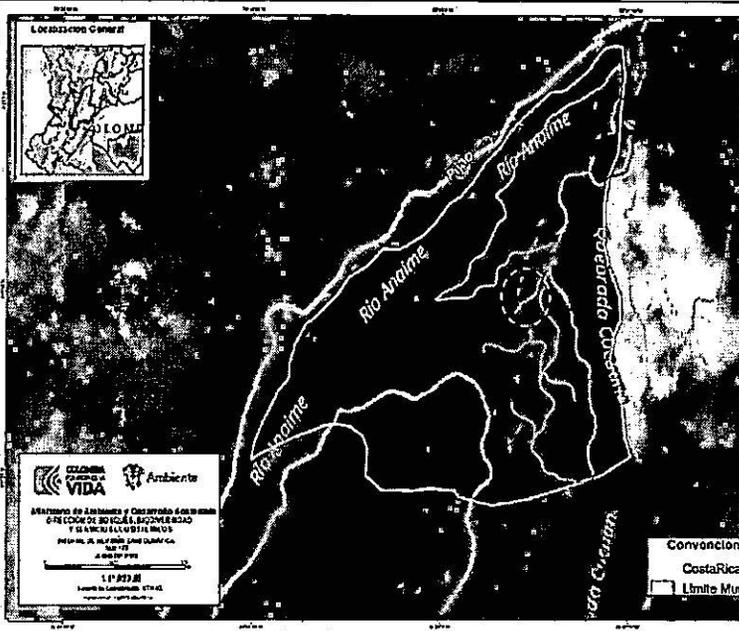
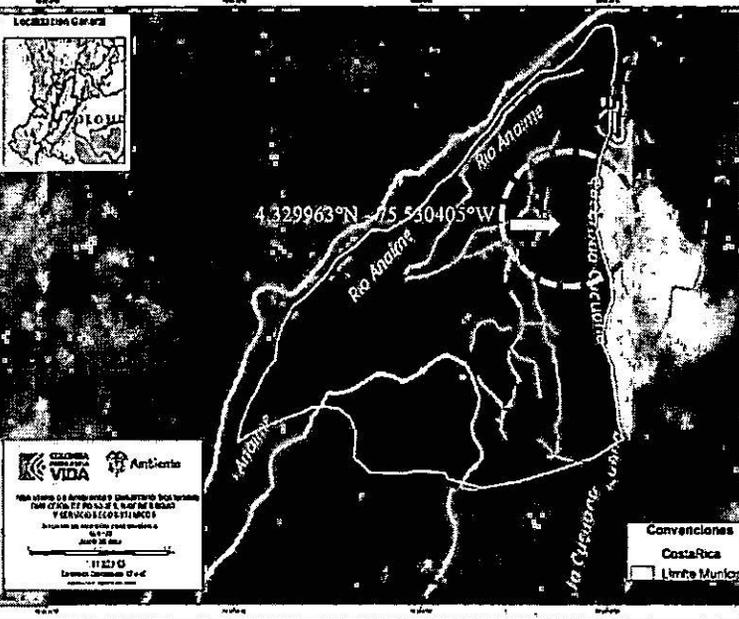
01 de mayo de
2019



Imagen 7. Imagen satelital PLANET SCOPE capturada 01 de mayo de 2019
Obtenido de Planet Scope (OrthoTile)

Para el mes de mayo del 2019 se lograron identificar adicional a los 1,74km evidenciados en el mes de febrero consolidando un total de 4,97km establecidos en el 2018 (es decir 3,23km adicional) en contravención a los objetivos de uso del suelo de la reserva forestal central establecida mediante Ley 2da de 1959.

“POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<p>16 de enero de 2020</p>		<p>Para el mes de enero del año 2020 no se evidenció ampliación a la infraestructura relacionada en el 2018 sin embargo se evidenció un crecimiento en la longitud de la vía presentando un nuevo tramo conforme lo evidenciado en el 2018 constituyéndose así un total de 5,50km (530m, adicionales) para la fecha en mención.</p>
<p>Imagen 8. Imagen satelital PLANET SCOPE capturada 16 de enero de 2020. Obtenido de Planet Scope (OrthoTile)</p>		<p>Para el mes de mayo del año 2020 no se evidenció ampliación a la infraestructura ni a la vía relacionada en el mes de enero del mismo año. Sin embargo, se encuentra una remoción de cobertura asociada a la vía. El total de la remoción correspondía a 0.015km² es decir 1,5 ha en relación a esta actuación se evidencia que se encuentra en sobreposición con las coordenadas 4,329963° - 75,530405° las cuales corresponden a las referidas en el expediente 02712 de CORTOLIMA en el informe de visita No. 2155 del 15 de JULIO DE 2020 correspondiente a la visita realizada el 08 de julio de 2020 y dispuestas en el auto MINAMBIENTE 001 del 10 de febrero de 2023.</p>
<p>16 de mayo 2020</p>		<p>Para el mes de mayo del año 2020 no se evidenció ampliación a la infraestructura ni a la vía relacionada en el mes de enero del mismo año. Sin embargo, se encuentra una remoción de cobertura asociada a la vía. El total de la remoción correspondía a 0.015km² es decir 1,5 ha en relación a esta actuación se evidencia que se encuentra en sobreposición con las coordenadas 4,329963° - 75,530405° las cuales corresponden a las referidas en el expediente 02712 de CORTOLIMA en el informe de visita No. 2155 del 15 de JULIO DE 2020 correspondiente a la visita realizada el 08 de julio de 2020 y dispuestas en el auto MINAMBIENTE 001 del 10 de febrero de 2023.</p>
<p>Imagen 9. Imagen satelital PLANET SCOPE capturada 16 de mayo de 2020. Obtenido de Planet Scope (OrthoTile)</p>		

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

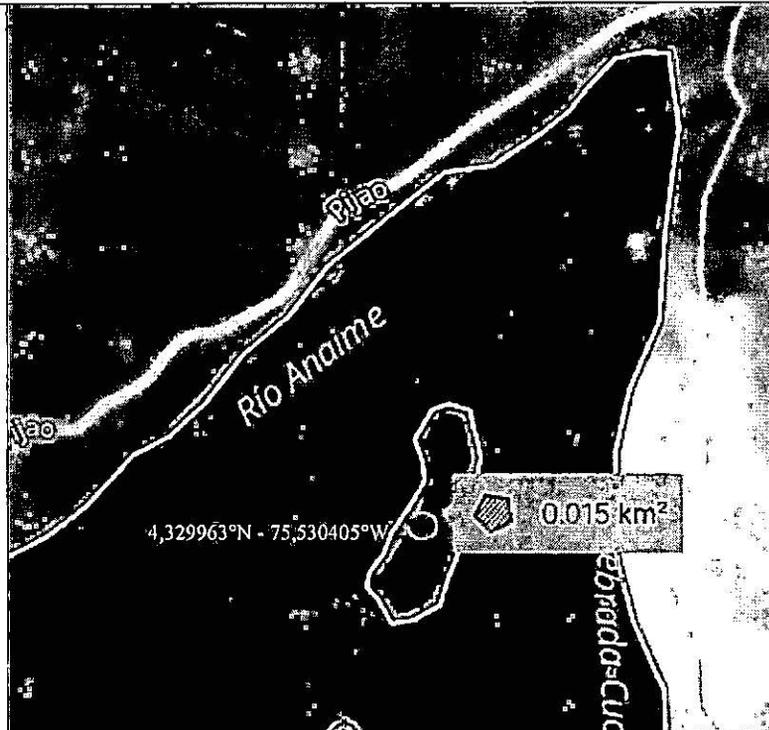


Imagen 10. Cálculo del área en mención en las coordenadas 4,329963°N - 75,530405°W - En planet Browser - visualizador planet scope.

02 de mayo de 2023

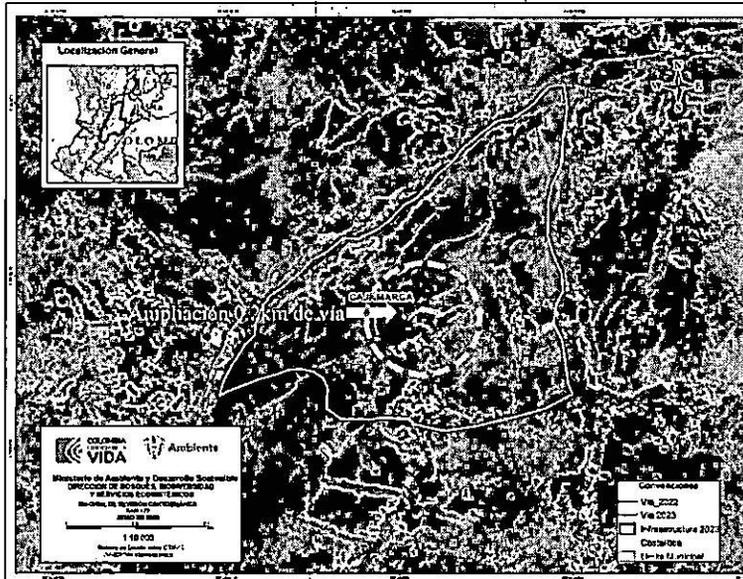


Imagen 11. Imagen satelital PLANET SCOPE 02 de mayo de 2023. Obtenido de Planet Scope (OrthoTile)

Para el año 2023 se identificó la recuperación natural del área intervenida en el 2020 con remoción de cobertura y la ampliación de los tramos de vía con un total de 0.2km adicionales a lo reportado en el 2020.

Una vez adelantado el análisis multitemporal en el área que se relaciona con los hechos referidos en el expediente SAN 177, así como su información se concluye que los hechos relacionados en el Auto 001 de 10 de febrero de 2023 relacionados con remoción de cobertura producto de la tal de eucaliptos hace referencia a actuaciones que según las imágenes satelitales y su disponibilidad se efectuaron entre las fechas del 16 de enero de 2020 (fecha de la imagen más reciente en la que se evidencia cobertura sin intervención) y el 16 de mayo de 2020 (fecha en la que se evidenció la intervención en las imágenes satelitales). Sumado a lo anterior el presente informe de revisión cartográfica deja en evidencia otras actuaciones conexas al cultivo del aguacate hass en el predio "Costa Rica", ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima que a lo largo de los años se ha venido presentando como la apertura de vías carretables y el establecimiento de

“POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

infraestructura, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

FECHA	OBSERVACIONES	Área	Longitud (km)
2016	Apertura de vía carreteable	-	0,48
2018	Construcción de infraestructura 1	414.38 m2	-
	Construcción de infraestructura 2	25.60 m2	-
	Apertura de vía carreteable	-	1,26
2020	Remoción de cobertura	15000m2 (1.5ha)	-
	Apertura de vía carreteable	-	3.76
2023	Apertura de vía carreteable	-	0.2
ACTIVIDAD		TOTAL	
Remoción de cobertura		1.5ha	
Construcción de infraestructura		439.98m2	
Apertura de vía carreteable		5.7km	

Del análisis cartográfico se determina que en el 2016 se da inicio a la infracción con la intervención de 0,48km de vía lo cual es un hecho conexo a lo referido en la parte motiva del Auto 001 de 10 de febrero de 2023 y en el año 2020 se realizó la remoción de 1.5ha de cobertura boscosa que es desprovista de vegetación para el establecimiento de cultivos de aguacate.

2.4 Consulta VUR.

Una vez consultada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario mediante la consulta VUR 67 de 2022 para el predio con referencia catastral 731240001000000160005000000000 se evidencia que el predio costa rica, en actual propiedad de JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO fue proceso de compraventa en 2019 mediante el cual el señor Palacio adquirió el predio a los señores JOSÉ TOBIÁS MARTINEZ con CC 41216356 y WILSON ANTONIO GUTIERREZ LONDOÑO con CC 5924937. En consecuencia de lo anterior cualquier actuación anterior al 2019 se debe relacionar a los anteriores propietarios del predio.

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 21-03-2019 Radicación: 2019-354-6-111
 Doc: ESCRITURA 240 DEL 2019-03-18 00:00:00 NOTARIA OCTAVA DE IBAGUE VALDR ACTO: \$150.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: LONDOÑO GUTIERREZ WILSON ANTONIO CC 5924937
 DE: MARTINEZ AVILA JOSE TOBIAS CC 14216356
 A: PALACIO TAMAYO JAIME ORLANDO CC 71905834 X

2.5 Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959

La zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959, comprende los siguientes limites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón.

Cabe indicar que estas Reservas, al ser estrategias de conservación in situ orientadas al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre, promueven la conservación de los recursos naturales y hacen parte de las determinantes ambientales establecidas en la Ley 388 de 1997.

(...)



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUITIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1 Circunstancias de modo:

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con el cambio de uso al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 con la remoción de 1.5ha de cobertura natural, la construcción de 439.38m² de infraestructura y la apertura de 5.7km de vía, todo esto conexas al establecimiento de cultivo de aguacate hass. Lo anterior suelo sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1526 de 2012.

Lo anterior se pudo evidenciar a través del informe de visita CORTOLIMA No. 2155 del 15 de julio de 2020 a partir de la visita realizada el 08 de julio de 2020 en el predio Costa Rica de la vereda Potosí en el municipio de Cajamarca, en inmediaciones de la coordenada 4.329963°N - 75.530405°W, el análisis multitemporal con imágenes satelitales realizado para los años comprendidos entre 2016 y 2023 plasmado en el Informe de Revisión Cartográfica 11 de 2023 y la visita técnica efectuada por los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el día 07 de junio de 2023.

Para los hechos en mención por los cuales se dio inicio al presente sancionatorio en contra de JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.834 las circunstancias de modo se relacionan con las actuaciones adelantadas posterior al 21 de marzo de 2019 fecha en la que la empresa adquirió el predio en la que se evidencia la remoción de 1.5ha de cobertura vegetal y la apertura de 3,96 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass.

Ley 2ª de 1959		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p>"(...) Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación (...)"</p>	<p>NO</p>	<p>El cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá ser debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. La remoción de 1.5ha de cobertura para el establecimiento de cultivo de aguacates no contó con previa sustracción de Reserva, lo cual va en contravía de lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974. Los hechos generadores de cambio en el uso del suelo fueron evidenciados durante la visita técnica realizada el 07 de junio de 2023 en el denominado predio "Costa Rica" localizado al interior de la Reserva Forestal central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y son caracterizados en el presente informe técnico.</p> <p>Como se ha mencionado anteriormente, la zona en comento es de gran importancia ambiental ya que</p>



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		hace parte de "estrategias de conservación In situ que aporten a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país."
Decreto Ley 2811 de 1974		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIONES
<p>(...) ARTÍCULO 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...</p> <p>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."</p>	NO	<p>Las actividades relacionadas en el expediente SAN 177 por las cuales se da inicio a un proceso sancionatorio y demostradas por los conceptos técnicos involucrados en el mismo en donde se incluyen: Remoción de cobertura y la apertura de carretables conexas al cultivo de aguacate hass no son consideradas de utilidad pública o interés social.</p> <p>Por lo anterior, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se debió adelantar la sustracción de reserva previo a la ejecución de dichas actividades diferente de la forestal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974</p>

3.2 Circunstancias de tiempo:

Los hechos fueron verificados en primera instancia por los profesionales del de la Corporación Autónoma Regional del Tolima en la visita realizada el 08 de julio de 2020 en el predio Costa Rica de la vereda Potosí en el municipio de Cajamarca, en inmediaciones de la coordenada 4.329963°N - 75.530405°W las cuales fueron trasladadas a este Ministerio. En el desarrollo de esta visita, se evidenció cambio de uso del suelo relacionado con la remoción de cobertura para establecimiento de cultivo de aguacate.

Mediante análisis técnico de un multitemporal en el informe de revisión cartográfica se pudo dar cuenta del inicio del cambio del uso del suelo en el año 2016 con la apertura de una vía carretable, para el 2020 la remoción de cobertura arbórea para el establecimiento de cultivo de aguacate, mientras que para el 2023 se identificó que se continuaron desarrollando las actividades referenciadas asociadas al cultivo de aguacate y conexas al mismo mediante la apertura de vías carretables generando cambio en el uso del suelo. Finalmente en visita técnica del 07 de junio de 2023 el equipo de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se verificaron los hechos remitidos por la corporación Autónoma Regional del Tolima y lo plasmado en el informe de revisión cartográfica dando cuenta de 2 infraestructuras en el predio "costa rica" y

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la presencia de remoción de cobertura mención en los anteriores conceptos técnicos y la apertura de vías carreteables los cuales generaron cambio en el uso del suelo sin contar con la sustracción de reserva según el inciso 2 del artículo 210 del decreto Ley 2811 de 1974.

Para los hechos en mención por los cuales se dio inicio al presente sancionatorio en contra de JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.834 las circunstancias de tiempo datan desde el 21 de marzo de 2019 fecha en la que la empresa adquirió el predio.

3.3 Circunstancias de lugar:

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental se localizan en áreas de la Reserva Forestal Central de Ley 2ª de 1959, en el municipio de Cajamarca Tolima, Vereda Potosí, predio con registro catastral 731240001000000160005000000000 denominado 'Costa rica'.

3.4 Ubicación de los hechos remitidos por la Autoridad Ambiental Competente:

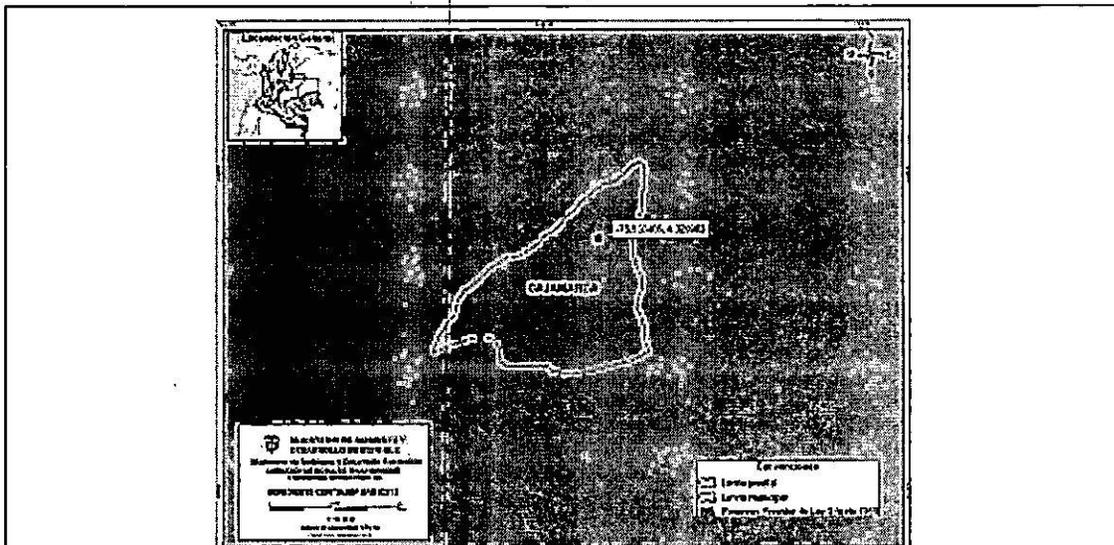


Figura 3 Ubicación general de las coordenadas de afectación : Equioó técnico Sancionatorios - DBBSE

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a través del citado concepto técnico se hace una descripción de las conductas que podrían infringir la norma ambiental y de las que hasta el momento se tiene certeza, esta Autoridad considera que es oportuno modificar el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO (CC. 71.905.834), por cuanto el Auto No. 001 del 10 de febrero 2023, solo tiene en cuenta la actividad reportada por Cortolima frente a la realización de remoción de cobertura vegetal para la implantación de cultivos y que este hecho contraviene los objetivos de la reserva.

No obstante, no se tuvieron en cuenta otras conductas que pudieron ser evidenciadas por esta Autoridad a través del análisis multitemporal y la visita efectuada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como la apertura de una vía carreteable. Adicionalmente, no se enmarcó la conducta que fue descrita en el inicio del procedimiento sancionatorio y que marca la línea investigativa de este, en que las actividades evidenciadas requerían de la sustracción previa del área afectada. De manera que, no solo se estaba yendo en contra de los objetivos de la Reserva sino de la norma que exige que para este tipo de actividades el propietario del predio debe solicitar la previa sustracción.

[Firma manuscrita]



"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En dicho sentido, esta Autoridad en el marco de sus funciones y competencias procederá en la parte dispositiva del presente acto administrativo a modificar el auto de inicio en el sentido indicado.

De acuerdo con lo anterior, es preciso mencionar que a través del presente expediente se tratará lo relacionado con la apertura de 3,96 kilómetros de vía adelantada desde el 21 de marzo de 2019 en el predio identificado con código catastral 731240001000000160005000000000, denominado Costa Rica, ubicado en la vereda Potosí, Municipio de Cajamarca (Tolima), y la remoción de cobertura vegetal en un área de 1.5 hectáreas en el citado predio, de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 26 del 24 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Modificar el artículo segundo del Auto No. 001 del 10 de febrero de 2023, por el cual se inició procedimiento sancionatorio al señor JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.905.834, el cual quedará así:

Artículo 2. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 71.905.834** en calidad de propietario del predio "Costa Rica", ubicado en la vereda Potosí, jurisdicción del municipio de Cajamarca, departamento del Tolima, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Adelantar cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, desde el 21 de marzo de 2019, sin haber adelantado y obtenido previamente la sustracción definitiva de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974. Este cambio en el uso del suelo se relaciona con remoción de 1,5 hectáreas de cobertura vegetal y la apertura de 3,96 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass al interior del predio identificado con código catastral 731240001000000160005000000000, denominado Costa Rica, ubicado en la vereda Potosí, Municipio de Cajamarca (Tolima).

Artículo Segundo. Desglosar el Concepto Técnico No. 026 del 24 de julio de 2023, para que en trámite aparte se investiguen las conductas desplegadas por los señores JOSÉ TOBIÁS MARTINEZ identificado con CC 41.216.356 y WILSON ANTONIO GUTIERREZ LONDOÑO identificado con CC 5.924.937 anteriores a la venta del predio denominado Costa Rica, ubicado en la vereda Potosí, Municipio de Cajamarca (Tolima), realizada el 21 de marzo de 2019 las cuales se relacionan con el presunto cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.

Artículo Tercero. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIME ORLANDO PALACIO TAMAYO (CC. 71.905.834), a través de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código

"POR EL CUAL SE MODIFICA UN AUTO DE INICIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

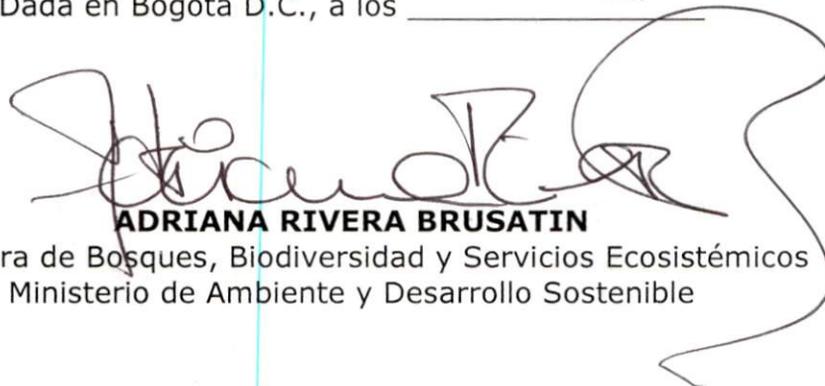
Artículo Cuarto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Quinto. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 DIC 2023



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo. /Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

Expediente: SAN 177

Bogotá D.C. 27 de diciembre 2023

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procede a notificar:

(...) Auto No. 119 del 2023, *"Por el cual se modifica un acto administrativo y se adoptan otras determinaciones"* (...)

El Auto que se notifica hace parte del expediente SAN 177 y se notifica al señor Jaime Orlando Palacio Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71905834, , quien se notifica a través de los correos electrónico jameorlando75@hotmail.com Se adjunta copia íntegra del Auto No. 119 del 2023.

Contra el Auto que se notifica no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Cordialmente,


ALEJANDRA FERNANDA GONZÁLEZ ROA
Profesional especializado DBBSE

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado Contratista DBBSE

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente

En caso de que la dirección electrónica suministrada por el usuario en el presente documento cambie, es deber de este proporcionar a la entidad un correo electrónico alterno para surtir la notificación.

